

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**3070/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General de Transparencia**

Fecha de presentación del recurso

08 de noviembre de 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

19 de enero de 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

"... el sujeto obligado negó información que se encuentra en su poder..." (sic)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa parcial**

## RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3070/2021**  
SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3070/2021** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA** para lo cual se toman en consideración los siguientes

### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 08 ocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio número 140278121000112.

**2. Respuesta.** El día 21 veintiuno de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, el sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido **afirmativa parcial**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 08 ocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio de control interno de este Instituto 09609

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3070/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 16 dieciséis de

noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **3070/2021**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1731/2021**, el día 18 dieciocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia.

**6. Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado a través de los medios electrónicos legales para tales efectos, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de la celebración de ésta audiencia, es necesario que ambas partes manifestaran su voluntad, situación que no aconteció.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente a través de los medios electrónicos legales correspondientes, el día 29 veintinueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

**7. Sin manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta que fenecido el término otorgado a efecto de que la parte recurrente remitiera manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado, fue omiso.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 13 trece de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el

recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 **fracción II**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	21 de octubre de 2021
Surte efectos la notificación:	22 de octubre de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	25 de octubre de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	16 de noviembre de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08 de noviembre de 2021
Días inhábiles:	02 y 15 de noviembre de 2021, sábados y domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*(...)*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”*

**La solicitud de información fue consistente** en requerir:

*“A la Comisión ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco se le solicita que informe lo siguiente:*

*1. Cuántas solicitudes de reparación integral del daño derivadas de Recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco por desaparición de personas han sido recibidas desde su instalación en 2015 (desagregar por año 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021).*

*2. Cuántas solicitudes de reparación integral del daño relacionadas con Recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco por desaparición de personas han sido dictaminadas por el Comité Interdisciplinario Evaluador y cuáles han sido los conceptos considerados por el Comité dentro de sus dictámenes para el otorgamiento de las compensaciones económicas subsidiarias de acuerdo con lo que establece el artículo 43 en todas sus fracciones, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco (desagregar por año 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021).*

*3. Cuántos dictámenes emitidos por el Comité Interdisciplinario Evaluador han sido turnados y aprobados por el Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas relacionados con Recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco por desaparición de personas (desagregar por año 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021).*

*4. Cuántas compensaciones económicas subsidiarias han sido entregadas con motivo de las Recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco por desaparición de personas y cuáles han sido los montos de las compensaciones entregadas (señalar el número de Recomendación de cada caso y (desagregar por año 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021).*

*5. Se solicita la versión pública de las resoluciones emitidas por el Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas desde su instalación en 2015, relacionados con Recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco por desaparición de personas.” (sic)*

**En atención a lo solicitado**, con fecha 21 veintiuno de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **afirmativa parcial**, bajo los siguientes términos:

En primer lugar, es de precisarse que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco (CEEAVJ), fue instalada por la Secretaría General de Gobierno el día **27 de mayo de 2015**, por lo cual es partir de esa fecha en que se puede contabilizar la información solicitada.

Ahora bien, esta CEEAVJ manifiesta que gran parte de la información solicitada es inexistente en los términos solicitados toda vez que esta CEEAVJ solo cuenta con **una base de datos de registro de víctimas, pero no con una base con la clasificación de víctimas**; razón por la cual no es viable generar un documento *ad hoc* de acuerdo con lo solicitado, sino únicamente se pueden proporcionar datos generales que se contabilicen. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en concomitancia con lo dispuesto por los Criterios 09/10 y 03/2017 emitidos por el Pleno del Instituto

En este sentido, tenemos que la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco únicamente prevé las figuras de “víctimas” y “víctima potencial”; por lo que es inexistente la figura de “víctimas de desaparición forzada o cometida por particulares”, como está previsto en el artículo 6 fracciones XVI y XVII que a la letra se cita:

*“Artículo 6 LAVEJ.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*[...]*

*XVII. Víctima: Persona física que directa o indirectamente, en lo individual o en colectivo, ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;*

*XVIII. Víctima potencial: A las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener una violación de derechos o la comisión de un delito; y [...].”*

En ese tenor, la figura de “víctimas por desaparición de personas” atenta en contra de los principios de victimización secundaria y enfoque diferencial y especializado, pues al referirse a una persona como

Abundando a dicho razonamiento, se le informa al peticionario que parte de la información solicitada es inexistente en los términos solicitados debido a que algunos indicadores no están establecidos actualmente, por lo que no son datos estadísticos que actualmente se contabilicen y por tanto dicha información es, como se mencionó, inexistente. En ese sentido, se reitera que no se cuenta con un registro de víctimas por el delito de víctimas de desaparición forzada o cometida por particulares toda vez que tanto la Ley General de Víctimas en su artículo 96, párrafo quinto y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco en su artículo 70, imponen la obligación de crear un Registro Estatal de Víctimas del Delito y de Violaciones de Derechos Humanos pero no una clasificación específica de víctimas delito de desaparición.

No obstante lo anterior, a continuación y atendiendo el principio de máxima publicidad, se le informa al peticionario, **INFORMACIÓN GENERAL** respecto de los siguientes puntos:

Ahora bien, por encontrarse íntimamente relacionadas los puntos 1 y 2 se responden de manera conjunta. Ahora bien, como se mencionó anteriormente las “solicitudes de reparación integral del daño” no es un dato estadístico que se contabilice en esta CEEAVJ, sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad se le informa al peticionario en términos generales el número aproximado de solicitudes de acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que incluyen el tema de compensaciones económicas subsidiarias entre otro tipo de ayudas y que se desglosa de la forma siguiente:

Año	Solicitudes
May-Dic 2015	0
2016	28
2017	127
2018	196
2019	252
2020	196
Ene-Sep 2021	60

Por otra parte, respecto a los conceptos que se consideran por parte del Comité Interdisciplinario Evaluador y que el Pleno retoma en sus determinaciones, se le informa al peticionario que actualmente se analizan y valoran son todos los conceptos establecidos en las diversas fracciones del artículo 43 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Por encontrarse íntimamente relacionadas los puntos 3 y 4 se responden de manera conjunta. Al respecto, se informa al peticionario la información general, por lo que durante 2015 no se emitió ni entregó compensación alguna, así como también, se le hace de su conocimiento que el año 2016 se contabiliza el monto junto con el año 2017 toda vez que durante esa anualidad únicamente se entregó 1 compensación económica subsidiaria por violaciones a derechos humanos, por lo que desglosar la información de esa anualidad pudiera hacerles identificables de manera directa, o de manera indirecta por conducto de sus familiares y personas cercanas, por lo que es una medida implementada para evitar la comisión de nuevos delitos o violaciones de derechos humanos en agravio de las víctimas. Ahora bien, a fin de proporcionar la información de manera concreta a continuación se desglosa mediante un cuadro que permite contestar los cuestionamientos planteados de la siguiente manera:

Año	Monto por Recomendaciones	Compensaciones entregadas por violación de DDHH
2016-2017	\$14'589,982.12	45
2018	\$7'413,770.80	20
2019	\$4'697,650.00	5
2020	\$3'124,324.00	8
2021	\$0.00	0

*“5. Se le solicita la versión pública de las resoluciones emitidas por el Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas desde su instalación en 2015, relacionados con Recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco por desaparición de personas.*



El recurrente **inconforme con la respuesta** del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

*“Instituto de Transparencia, Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
Presente*

*Por medio del presente comparezco ante este órgano en términos de lo dispuesto por los artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 100, 101, 102 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado Secretaría General de Gobierno; para lo cual manifiesto a usted que el pasado 07/10/2021 presenté la solicitud de información con folio 140278121000112 ante la Secretaría General de Gobierno a quien le requerí Información generada por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco.*

*Con fecha 20 de octubre, el sujeto obligado en mención me dio respuesta mediante OFICIO: OAST/3510-10/2021 en el cual manifiesta que la resolución a mi petición se da como AFIRMATIVA PARCIAL, que no es posible dar contestación total a mi petición por ser inexistente, justificando la no existencia ni la necesidad de que sesione el Comité de Transparencia con la aplicación del criterio 7/2017 emitido por el INAI.*

*Por lo antes expuesto, es indebido la aplicación del criterio toda vez que la información que le fue requerida es información que de conformidad con lo que establece el artículo 70, fracción VII, 73, fracción IV y 78, fracciones I y III, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, debe generar la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.*

*Razón por la cual, aceptando sin conceder que la información requerida fuese inexistente, debe de existir el pronunciamiento fundado y motivado en relación a la prueba de daño, por otra parte debiera de acreditar que acciones realizó en cuanto a la búsqueda exhaustiva, siendo omiso el sujeto obligado; en otro sentido, el sujeto obligado cae en contradicción, pues por una parte manifiesta que solo tiene una relación de los casos, pero en relación a las versiones públicas de los dictámenes si los pone a disposición y en estos dictámenes se encuentra la información que dice ser inexistente por lo que el sujeto obligado negó información que se encuentra en su poder de manera dolosa.*

*Por otra parte, el sujeto obligado pone a disposición 1,825 fojas con costo de reproducción ya que por disposición de ley solo me puede otorgar las primeras 20 fojas sin costo alguno, aun cuando en mi solicitud si bien es cierto solicite las versión pública de las resoluciones emitidas por el Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en ningún momento pedí se me entregaran en copias simples, sino que la respuesta y las versiones públicas de las resoluciones me las hicieran llegar en digital al correo electrónico que señalé para recibir notificaciones, razón por la cual La Unidad de Transparencia del sujeto obligado aplicando el Principio de Máxima Publicidad, pudo hacerme llegar en copia digital hasta el máximo de la capacidad permitida por el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia que es de un máximo de hasta 20 megas o vía correo electrónico.*

*Anexo al presente, la Solicitud presentada, así como la respuesta que me fue entregada por el Sujeto obligado.” sic*

**En contestación a los agravios** expuestos en el recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, dio cuenta que en actos positivos realizó las gestiones internas a fin de subsanar los agravios manifestados, tocando

conocer al Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco, quien a través de oficio CEEAVJ/ST/1458/2021 emitió nueva respuesta en la que manifiesta lo siguiente:

**CUARTO.** En consecuencia, en sesión de fecha 23 veintitrés de noviembre del año en curso, el Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, confirmó la clasificación de la información correspondiente al punto 4 de la solicitud de mérito como RESERVADA y CONFIDENCIAL, conforme a lo siguiente:

***“ACUERDO SEGUNDO.*** *-Se acuerda de forma unánime clasificar la información como RESERVADA Y CONFIDENCIAL, de los datos consistentes en monto individual pagado como medida de compensación como parte de las medidas de reparación integral del daño a las víctimas, señalando en cada caso la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido por los artículos 4 fracción V y VI, 17 fracción I, inciso c), 20 y 21 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.*

***ACUERDO TERCERO.*** *-En atención al Recurso de Revisión 3070/2021, se determina la entrega de la información antes señalada de forma general y disociada, que no permita la ilación e identificación entre el número de recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el monto entregado como compensación subsidiaria en cada caso, para prevenir que se generen condiciones de revictimización, al exponer a las víctimas a actos que pudieran significar un riesgo a su integridad y seguridad personal mediante la divulgación de datos e información que los haga localizables e identificables.”*

**QUINTO.** En consecuencia, mediante escrito de número OAST/4024-11/2021, en fecha 23 veintitrés de noviembre del año en curso, en **vía de actos positivos**, se notificó al solicitante el contenido del oficio CEEAVJ/ST/1458/2021, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco, entregando la totalidad de la información solicitada.

Así mismo, se notificó al solicitante el acta del Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, donde se confirma la clasificación de la información como reservada y confidencial, con relación al punto 4 de la solicitud que nos ocupa.

Con relación a la puesta a disposición de la información petitionada en el punto 5 de la solicitud de mérito, esta se realiza bajo la modalidad de reproducción de documentos, en virtud de que los dictámenes con los que cuenta la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, se encuentran en formato impreso y físico y no en formato digital.

Por lo tanto, los mismos serán entregados en versión pública previo pago de derechos correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como el numeral 40, fracción IX de la Ley de Ingresos Vigente, tomando en consideración que ya fueron entregadas las primeras 20 hojas de forma gratuita.

Esto, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3.1 y 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en concomitancia con lo dispuesto por los Criterios de interpretación 9/10 y 03/17, emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dicen:

Visto y analizado todo lo anterior, se advierte que **le asiste la razón a la parte recurrente**, esto, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En su respuesta inicial el sujeto obligado clasificó la información como inexistente, sin que este haya brindado certeza jurídica al ciudadano de dicha clasificación.

Visto lo anterior, **se tiene subsanando el primer agravio** que el sujeto obligado fundó y motivó las razones por las cuales la información solicitada por la parte recurrente no existe, dicha información fue declarada por el comité de transparencia, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 86-Bis de la Ley en la materia.

Por otra parte, en cuanto al segundo agravio expuesto, no le asiste la razón a la parte recurrente, en cuanto a la puesta a disposición de las fojas con costo de reproducción, toda vez que el sujeto obligado justificó que la información que trata es información general y que la puesta a disposición de la misma previo pago de los derechos correspondientes y las primeras veinte de manera gratuita, es por razón de la imposibilidad material de desagregar la información clasificándola por delito específico, por lo que en aras de tutelar el derecho de acceso, se dejó a disposición del hoy recurrente la información solicitada, ya que la misma no se encuentra de forma digital, además de que las documentales que contienen la información solicitada contienen información confidencial y reservada por la que no se puede optar por la opción de consulta directa que resultaría gratuita, teniendo que generar la versión pública de las documentales que contienen la información, razón por la cual se dejó a disposición del recurrente lo solicitado.

A consideración de este pleno, la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado en **actos positivos** proporcionó nueva información, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdos de fechas 29 veintinueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.**- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.**- Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **3070/2021** EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA **19 DIECINUEVE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE **12 DOCE** FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

**CAYG/MEPM**